

el tipo de delito plurisujetivo: «... é sufficiente l'indagine sulla struttura della fattispecie legale oggettiva». Es éste, en realidad, el eje sobre el que gira el concepto de delito plurisujetivo y también lo que le vincula con Crispigni. Para ser sujetos de esta figura delictiva, continúa Rocco (Sesso, es suficiente que sean «soggetti attivi del fatto», sin que sea necesario que lo sean del «reato» o no sean «soggetti passivi del reato».

La segunda parte de su obra, con una sistemática digna de alabanza, es un original y bien construido estudio acerca de la «Violenza e minaccia in relazione al reato plurisoggettivo». Distingue según que las violencias y amenazas tengan por objeto los «coagenti» o personas que no participen de esta cualidad: (Recuerde la distinción que llevó a cabo Crispigni entre «coagenti» y «coautorii».) Estudia a seguido aquellos casos en los que la fuerza de la violencia y de la amenaza excluyen la configuración, equiparando la violencia física indirecta a la amenaza.

Es digna de tenerse en cuenta la influencia decisiva que sobre esta obra ha tenido Crispigni, hasta el extremo de que en el primer capítulo el autor hace una remisión en bloque a las obras y puntos de vista del malogrado profesor. La obra, por este motivo, adquiere un vivo matiz polémico en torno a los contradictores del concepto de delito plurisujetivo que nos legó Crispigni. La última parte, elaborada de modo casuístico y la vista de diversas entidades punitivas, es sumamente sugestiva y plagada de interesante problemática.

MANUEL COBO DEL ROSAL

Profesor Ayudante de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid

**RADZINOWICZ, León:** «A history of english criminal law and its administration from 1750» (Una historia del Derecho penal inglés y de su aplicación a partir de 1750).—Londres, Stevens & Sons Limited, 1956.—2 vols.—£ 4,4 s. cada volumen.

En el precedente fascículo del ANUARIO dedicábamos parte principal de un artículo sobre «La abolición de la pena de muerte (tomo X, fasc. I, págs. 121 y sigs.) al primer volumen de esta obra de León Radzinowicz, por cuanto en dicho libro se destacaban, con minuciosidad y profusión de citas documentales, cuestiones relativas a la ejecución de la pena capital, siempre dignas de consideración y más en estos tiempos que parecen registrar un movimiento general hacia la abolición de la misma.

Como también indicábamos en aquel trabajo no era sólo el expresado, con ser muy digno de consideración, el único tema de esa parte primera de la obra del director del Departamento de Ciencia Criminal de la Universidad de Cambridge, puesto que abarcaba un estudio del movimiento judicial hacia la reforma del Derecho (y del régimen) penal en Inglaterra; era, en suma, un metódico trabajo de investigación acerca de los jalones más interesantes de una «gran evolución social».

Ahora el volumen segundo siquiera pueda parecer menos «anecdótico», precisamente por abordar el aspecto de la aplicación del Derecho penal inglés

positivo durante los siglos XVIII y XIX, contiene, con no menor minuciosidad, centenares de datos tomados de documentos, edictos, requisitorias y hasta de anuncios y ofertas de recompensas para recobrar objetos sustraídos o robados, o la aprehensión de los culpables, a través de los cuales se puede esbozar, cuando menos, una idiosincrasia curiosa respecto a un sistema que, en las épocas indicadas, prevalecía en la mentalidad general inglesa como el más adecuado para el logro del mantenimiento de la paz pública y sometimiento de los delincuentes a la acción de la justicia; sistema calificado por Radzinowicz como «ingenioso, aunque intrincado», inspirado en el criterio del «laissez-faire» y hasta cierto punto desenvuelto gracias a la iniciativa particular; método, en definitiva, muy peculiar a la vida e ideario ingleses de entorces y caracterizado por su incentivo a los estímulos frecuentes en la Humanidad, ya honesta o malhechora.

Entre las 634 páginas que comprende el volumen segundo, distribuidas en cuatro partes y diez apéndices, amén de la bibliografía (78 nutridas páginas), listas de casos y de Estatutos, más el consabido índice alfabético de materias, después de una Introducción, de la que es digno de constatar un capítulo 4.º dedicado al «Control de los inestables y elementos peligrosos de la sociedad», por cuanto dicho capítulo recoge antecedentes expresivos de que desde 1748 ya hubo propósito de acabar con los que hoy denominamos «vagos y maleantes» («A Proposal for Relief and Punishment of Vagrants, Particularly Such as frequent the Streets and Public Places of Resort, Within this Kingdom»), en la parte primera, que versa sobre la «Impunidad de los cómplices», «Recompensas legales», de las «Recompensas públicas mediante anuncios», «Recompensas ofrecidas por particulares como estratagema» y sobre «Otros incentivos o amenazas», se recogió un acervo de datos históricos que evidencian profusión de medios orientados a estimular el interés privado en ayuda de la Justicia.

La segunda parte, dedicada a la «Fuerza civil», ofrece detalles sobre número y distribución de la Policía «metropolitana», acerca también de los denominados «Centros clásicos de control», «Centros de Policía Regular», y, bajo el epígrafe de «Policía incidental», describe el origen, dirección, mantenimiento, organización, fines e inconvenientes de unidades de dicha clase de fuerzas, formadas por motivos circunstanciales, después de haber ofrecido al lector, en los capítulos precedentes de la misma parte, análoga e interesante descripción, por ejemplo, del origen de la formación, con sus características modernas de las auténticas fuerzas de Policía; cómo una Ley de 1792 estableció siete Oficinas de Policía, número que fué aumentado por otra Ley de 1800 al crear la Oficina de Policía del Támesis, además de otro organismo similar que databa de tiempos anteriores a los mencionados; cómo la primera de esas leyes mencionadas instituyó 21 «Magistrados» (tres al cargo de cada de las siete nuevas oficinas que creaba) y la segunda tres más, de modo que al final del siglo XVIII había 27 «Magistrados estipendiarios» en la Metrópoli Británica. Esos cargos, no regulados en su provisión por norma determinada, a partir del momento en que Mr. Sidmouth estuvo al frente de la «Home Secretary», fueron de hecho ocupados por abogados que llevaban, cuando menos, tres años de ejercicio; no se hallaban autorizados a percibir emolumentos

de índole extraordinaria, si bien, en un principio tuvieron asignados haberes de hasta 400 libras anuales, cifra que se aumentó a 500 libras en 1802 y llegó a 800 en 1825, recibiendo pensión a raíz de su retiro, que se hizo extensiva a sus familiares a partir de 1818.

La jurisdicción de cada una de esas Oficinas (nos abstenemos de calificarlas de «Comisarias», dado el carácter técnico-judicial de quienes las regían) se extendió a través de toda la Metrópoli, con excepción de la «City» londinense, abarcando desde 1821 a los Condados de Essex y Kent. Cada magistrado formada parte de la Junta de Paz de los Condados de Middlesex o Surrey, hallándose facultado para librar «mandamientos» con efecto en cualquiera de los cuatro Condados que acaban de expresarse, si fin, a fin de no sobrecargar su respectivo cometido, su jurisdicción se dividió en distritos que, a su vez, abarcaban cierto número «parroquias» («Parishes») agrupadas a cada una de las Oficinas en un principio indicadas.

Como una de las sedes de la Administración de la justicia, la Oficina de Policía del Támesis guardaba gran parecido con las restantes, empero se diferenciaba de las mismas por su especial estructura y funciones peculiares de sus agentes; así como la Oficina de Bow Street adquirió una hegemonía sobre las restantes, de la que, según su autor, quedan reminiscencias en los tiempos actuales tras la creación de la Nueva Policía Metropolitana.

La parte tercera del volumen segundo puede decirse que está dedicada a recoger antecedentes de los defectos de organización y régimen policiales de aquella época en Inglaterra. Así lo revelan los títulos de algunos de sus capítulos: «Especulaciones con los Servicios de Policía», «Colusiones delictivas», «Distribución del botín». Como prueba de esas corruptelas, y a propósito de la aplicación de la «Vagrant Act de 1744», manifiesta en su libro Radzinowicz que dicha Ley establecía una recompensa por la detención de un mendigo y su presentación ante un funcionario del orden judicial, lo que, añade, determinó que ciertas individuos adoptasen la búsqueda de mendigos como profesión, mencionando incluso el caso de un tal John Conway dedicado a tal tarea en el distrito de Hornsey allá por 1820, con abandono de su precedente oficio de eritador.

La parte cuarta y última del volumen segundo comienza recogiendo datos sobre los motivos determinantes de la revisión del sistema, entre los que figuran una «Moción para la implantación de una Policía del río Támesis», basada en los numerosos casos de receptación de mercaderías procedentes de los barcos surtos en aquella vía fluvial, así como la creación de una fuerza policial «preventiva», merced a la iniciativa de los mercaderes de las Indias Occidentales; el hecho de que la creación de la ya citada Oficina de Policía del Támesis (Estatuto de 1800) con la adscripción, para su regencia, de tres magistrados, y con la inclusión entre sus proyectos de uno del siguiente tenor: «Las personas sospechosas y ladrones conocidos que frecuenten el río, sus muelles, almacenes y calles adyacentes con propósito de penetrar «felony» podrán ser aprehendidos por cualquier agente o vigilante y llevados ante uno de los magistrados. Si resultase, de juramento prestado por uno o más testigos dignos de crédito, que dicha persona era de mala fama o ladrón notorio, incapaz de dar cuenta satisfactoria de sí mismo... y acerca de su modo vivir, y si uno de los

magistrados se hallase convencido de que había fundamento suficiente para apreciar que tal persona se hallaba en el río con el indicado propósito, será considerado como un malhechor y vagabundo a los efectos de la Vagrant Act.» León Radzinowicz, con tales antecedentes, llega a la conclusión de este su segundo volumen, con un capítulo 14 dedicado a «Los primeros pasos hacia el control gubernamental», control que se efectúa sobre las unidades denominadas «Foot and Horse Patrols», creadas para la «prevención de las 'felonies' y la detención de delincuentes durante el día» y para patrullar las salidas de Londres «hasta una distancia de cinco millas».

\* \* \*

Formada ya una policía general de Inglaterra, como acaba de consignarse, ello tiene lugar cuando todavía en el país la mayoría de la población era, al parecer, poco propicia a la implantación de tal sistema; de ahí las contrariedades con que hubo de tropezar la institución hasta su definitivo afinamiento y organización actual. Temas éstos que son idéntica prolíja base documental nos expone Radzinowicz en el tercer volumen de su *Historia del Derecho Penal inglés*.

Otro libro de 688 páginas divididas en seis partes con su «Introducción» también y ocho apéndices. Se comienza destacando esa pública prevención de entonces hacia el desarrollo policial, y ello con el siguiente párrafo: «Dieciocho años después de la muerte de John Fielding (el primer organizador inglés de la Policía) y tres años después de la publicación, por Patrick Colquhoun, del *Treatise on the Police of the Metropolis*, se designó una Comisión para investigar, entre otros particulares, acerca del estado de la Policía. Mas aún entonces la palabra sugería ideas de terror y de opresión, percatándose de ello el aludido al expresarse así: La Policía ha de adaptarse siempre a la índole del Gobierno y Constitución del país en que ha desenvolverse. La Policía de un gobierno arbitrario difiere de la de una república, y una Policía adecuada en Inglaterra ha de distinguirse de ambas, por cuanto siempre ha de adaptarse a la justa noción de libertad del súbdito, al igual que a la Constitución y leyes de este Reino».

El primer capítulo de la parte primera se ocupa de los «paladines de la reforma policial», uno de ellos el ya citado John Fielding; de sus propuestas para lograr la reducción de la delincuencia con métodos preventivos, entre los que se reseñan los encaminados a la regulación de los lugares de vicio y esparramamiento e incluso arremetiendo contra las publicaciones obscenas de las que aquél aseguraba «corrompían nuestras costumbres y nuestros gustos», y contra las representaciones escénicas en las que de modo más o menos directo se hacía la apología del delito y la vida en los bajos fondos. Regístrase igualmente el nombre de un hermano del anterior, Henry Fielding, como otro promotor de la organización inglesa de la lucha contra el delito. También éste atendió con preferencia el aspecto preventivo: delincuentes en potencia, vagabundos, malhechores, asureros, receptadores, etc. Dicho reformador, Juez de Paz en Westminster hacia el 1748, llevó más lejos sus designios, procurando difundir entre el público los métodos de defenderse contra determinados delitos, propugnando la creación de un registro de criminales, a cuyo fin publicó anun-

cios invitando a los conciudadanos a asistir a ciertas sesiones de su Juzgado para que fuesen conociendo a los delincuentes profesionales detenidos.

En el orden legislativo, todavía dentro de la parte primera de la obra (capítulo 3.º), se aborda el tema de las investigaciones parlamentarias sobre el estado de la Policía Metropolitana, datando de 1750, 1770 y 1772 la designación de las tres primeras Comisiones con el fin indicado. El de las «Medidas para asegurar la justicia preventiva», mediante el «control de los prestamistas», que por paradójico que pueda parecer fué medida bien acogida por éstos, a pesar de que la misma dispuso, de modo drástico, hasta la fijación de un tope para su margen de ganancias, aparte de prescribirse también la apertura por aquellos mercaderes de libros en los que habrían de anotar minuciosamente las características de los bienes que aceptar, a título de prenda. Otro método preventivo estribó en el castigo de los receptadores, que podrían ser declarados como tales, reos de «misdemeanour», aunque el culpable principal no hubiese sido declarado previamente reo de «felony», criterio que fué repetidamente sustentado en Estatutos promulgados entre 1755 y 1785. Aparte de las medidas entre los vabundos, contra las que ya se ha hecho precedente alusión, entre las de «profilaxis social» se registran por Radzinowicz la Ley de 1751 facultando a la Corona para la imposición de un gravamen sobre la consumición de bebidas espirituosas, figurando entre los preceptos de tal norma el que proclamaba que «la consumición inmoderada de tales bebidas había experimentado gran incremento durante los últimos años entre personas pertenecientes a las clases baja y media y ello con gran detrimento para la salud y la moral de la comunidad. Otra Ley de 1752 se promulgó para la prevención de hurtos y latrocinios, así como la regulación de los lugares de distracción pública y para el castigo de personas encargadas de la custodia de casas de mala nota», creyéndose combatir con tales disposiciones, en términos generales, «el hábito de ociosidad que se extendía por todo el Reino y su secuela de infracciones y hechos igualmente perniciosos».

Aunque menos ambiciosas que las presentes, otras Leyes de 1751 y 1753, también relativas a la restricción de las casas de bebidas, fueron, según el testimonio de Lecky (*History of England in the Eighteenth Century*, 1892), mucho más efectivas que aquéllas, mediante la prohibición de que las destilerías vendiesen las bebidas espirituosas a personas o entidades no autorizadas al efecto, prohibición extensiva a los abaceros y detallistas. La Ley de 1752 estableció el registro y autorización previa para el funcionamiento legal de «bailes, centros musicales y otros lugares de diversión», quedando a la discreción judicial el otorgamiento de tales autoridades.

Nárranse a continuación las consecuencias que, en orden a la reforma policial, trajeron los desmanes que caracterizaron los denominados motines «Gordon», por los que en junio de 1780 estuvo Londres a merced de las hordas y, ante la absoluta ineptitud de las fuerzas de Policía civil, el Monarca hubo de recurrir, para el mantenimiento del orden público, previa audiencia de su Consejo privado, al ejército, proclamando la ley marcial. Como recoge Redzinowicz, «la añoranza de aquellos dichosos días que se disfrutaba de absoluta seguridad sin precisión de centinelas», tras diversos esfuerzos oficiales o de particulares de notoria solvencia, entre los que se destaca a Sir William Jones

(*Legal Mode of Suppressing Riots*, publicado en 1780 y reeditado en 1819), hicieron que, después de una etapa de confusión entre los diferentes grupos que detentaban esos criterios, a veces divergentes, respecto al mantenimiento de la paz pública y seguridad ciudadana, del propio Gobierno partiese la iniciativa de abordar la formación de una fuerza de policía eficaz a tales fines, labor que se reforzó con otras disposiciones como las que facultaban más ampliamente a jueces y autoridades para la investigación, detención y control, sin perjuicio de las libertades individuales.

Subrayando que aquel intento reformista no logró cristalizar tan pronto como se esperaba, y cual ocurrió, por el contrario, con la reforma judicial, termina la parte segunda de la obra que habían comenzado con la referencia a la reacción contra los «Gordon Riots»; y la tercera parte es a modo de una digresión sobre el desarrollo de un «Movimiento para la reforma de las costumbres».

En un incisivo folleto publicado en 1797, John Bowdler, cofundador de la «Church Building Society», proponiéndose evidenciar la inmoralidad e irreligión a su juicio existente en el país, exclamó: «No estamos reformados, y una reforma radical nos ha de sentar muy bien, devolviéndonos la paz y la felicidad.» Añade Radzinowicz que esa «reforma» no era la del Parlamento ni entrañaba ninguna alteración del sistema de gobierno; era simplemente una «reforma total de principios y prácticas entre todas las clases sociales a través de todo el Reino», reforma que atañía a la vida privada y a las convicciones religiosas. Y no fué el publicista citado el único en denunciar esos males, puesto que Hannah More, en 1795, en que el precio del trigo era 75 cheelines el cuarto de quintal, se dirigió, sobre todo a las clases metos acomodadas, incitando a las buenas costumbres (*The Way to Plenty: «El Camino de la Abundancia»*). Otros, sin embargo, más cercanos a la realidad, pusieron de relieve como verdaderas causas de la relajación social en el influjo logrado por ciertos temperamentos en quienes es innata la impaciente, falsa y desmedida ambición por ciertas ventajas («Sermont on Discontent», en *Woks of William Paley*, 1825, pág. 410 y sgs.). Pero, en fin, parece ser que el paso más eficaz hacia las mejoras de las costumbres fué principalmente debido a William Wilberforce, quien, desde comienzos de 1787, considerando los beneficiosos efectos logrados, aunque parcialmente, por asociaciones particulares voluntarias para la disminución de la blasfemia, indecencias y otros actos licenciosos, logró del Consejo Privado del Monarca que éste llegase una Proclama de la que, a su vez, se produjo una circular para los altos «Sheriffs», dimanante del Secretario de Estado, acuciando a las autoridades y a los magistrados para que «desplegasen mayor asiduidad en la ejecución de las leyes».

Mas en el terreno de las realidades todavía, y con ello abordamos el contenido de la parte cuarta de la obra, Patrick Colquhoun, magistrado y filántropo, promovió encuestas para investigar las causas y características de la criminalidad existente en sus días (1745-1820), preocupándose de toda índole de factores influyentes en aquella, cual lo revela su trabajo sobre «The State of Indigence», aunque su obra principal, en el ámbito a que particularmente hace referencia el libro de Radzinowicz, fué un Tratado «on the Police of the Metropolis, Explaining the Varipue Crimes and Misdemeanours Which at Pre-

sent are Felt as a Pressure upon the Community; and Suggesting Remedies for their Prevention» (1795).

También defendió Colquhoun la creación del Ministerio Público o Fiscal, la designación de «Magistrados estipendiarios», como «necesaria para promover la ejecución de la Ley, la protección de la propiedad en general y la seguridad de los individuos, ya que dichos funcionarios, por sus elevadas cualidades, convendría dedicasen toda su actividad a sus deberes judiciales, robusteciendo su idoneidad para juzgar a los delincuentes, y su utilidad en los casos de sumisión a Tribunales superiores»; empero no era partidario dicho reformador de que los magistrados ostentasen jefaturas policiales a las que, por el contrario, debía reservarse la posible distribución de recompensas al estimar que esta misión iría en detrimento de la dignidad de aquellos cargos.

Sustentador del parecer de que las leyes penales más previsoras y los reglamentos más vigoros en cuanto al sometimiento de los culpables a la acción de la justicia serían letras muerta mientras continuasen indemnes las fuentes de la «indigencia culpable» y los medios por los que «la delincuencia se nutre y es auxiliada», propuso se moviese una policía vigilante asistida por un sistema de restricciones de vigilancia, en suma, de las casas de bebidas, lugares de diversión hospedajes, sobre ciertas actividades mercantiles que no eran, a su entender, más que «medios de intensificar y ocultar la delincuencia», y de las que dejó una lista comprensiva de hasta 17 actividades de ese género, entre las que descuellan varias caracterizadas por la «compra de objetos de segunda mano de índole diversa: papeles usados, chatarra, derribos de edificios, transportistas, postores fijos en subastas, particularmente de objetos pignorados, etcétera».

Convencido asimismo Colquhoun de que su número, carencia de educación básica y escasa instrucción profesional contribuían sin duda a aumentar en gran proporción la cantidad de receptadores, monederos falsos y cómplices, también propuso ciertas medidas contra los judíos y gitanos, distinguiendo, entre los primeros, los que eran de procedencia «portuguesa» y los originarios de los Países Bajos y de Alemania, reservando para los primeros un trato más favorable y, respecto a los gitanos, era rotundamente partidario de que se les obligase a fijar residencia y a ocupar a los menores de tal raza como aprendices para que así «fuesen paulatinamente absorbidos en la vida racional».

Respecto a los servicios domésticos, desarrollando ideas de otros anteriores, como William Davis (*Hints to Philanthropists*), demostró la conveniencia de que se estableciese un registro policial de los mismos, que creyó incluso necesario pensando en los parados y sin empleo, cuyo registro permitiría su constante vigilancia y hasta su sanción por mala conducta e incumplimiento de sus contratos, concluyendo a este respecto en sentido de que debían hacerseles extensivas las penalidades previstas para las asociaciones ilícitas y coligaciones de obreros.

Tras registrarse en la parte quinta de la obra de Radzinowicz la esterilidad de los empeños nuevamente sentidos a comienzos del siglo XIX por la reforma o definitiva organización sería de la Policía, todo ello promovido por el horror público ante siete asesinatos perpetrados durante corto tiempo en el East End londinense, se concluye en la parte sexta con una dedicatoria a los

crITERIOS utilitarios sobre el problema de orden público y de la delincuencia; se recogen las aportaciones de Blackstone, Adam Smith y William Paley, las de César Beccaria y de Guillermo de Humboldt en el Continente para concluir con una somera referencia a Bentham. Este, reputado posteriormente por los Webbs como un ecléctico entre las modernas posiciones individualistas y socialistas, colaborador de Colquhoun en la redacción del anteproyecto de ley «para prevenir las depredaciones en el río Támesis» (Redz., vol. 2.º, págs. 385; vol. 3.º, páginas 227 y 432 a 447) en el último cuarto del siglo XVIII, bosquejó el ámbito de la función policial y su asignación como pieza de la maquinaria judicial, y ello en tres de sus publicaciones: *Rationale of Punishment*, escrita en 1775 y publicada por vez primera por Dumont en francés (1802 y 1811); *Introduction the Principles of Morals and Legislation*, concluida prácticamente en 1780 y publicada en 1789, y en el ensayo *A General View of a Complete Code of Laws*, en el que dió una definición de la Policía y sus subdivisiones. (Es digna de consulta, a efectos de la fecha de publicación de los trabajos de Bentham, la obra de A. Siegwart: *Bentham's Werke in ihre Publikation*, Berna, 1910.) También trató el apóstol del utilitarismo de cuestiones concernientes a la Policía en su *Constitutional Code*, escrito entre 1822 y 1830, integrado en el volumen IX de sus «Works» (págs. 1 a 662), y en *Leading Principles of a Constitutional Code for any State* («Works», vol. pág. 267 de la edición de Sir John Bowrin, 1838-1843). La Policía era para el publicista referido una rama especial dentro del concepto genérico por él atribuido a la función, considerando como un instrumento valioso para el control del delito lo que denominaba «Policía para el registro de crímenes, pues, a su entender, habían dos métodos de combatir el delito: uno mediante castigos, objeto de la llamada «legislación directa», y otro merced a lo que llamaba la «rama indirecta de la legislación». A juicio de Radznowicz esto último es un concepto «imaginativo del delito como fenómeno social, susceptible de control».

Chadwick fué el que desarrolló los fundamentos de la Policía Preventiva y, si bien sus esfuerzos tampoco hallaron éxito inmediato, en 1853 compareció ante una Comisión especial para informar acerca de una reforma radical de la «Constabulary Force». (*Parliamentary Papers*, 1852-53, «Reports», vol. XXXVI, página 161). En 1868 publicó un artículo que era, en rigor, una moción para la organización definitiva de las fuerzas de Policía y, nuevamente, en 1885, consagróse al mismo tema en un ensayo propugnando una Policía nacional («On the Evils of Disunity in Central and Local Administration, especially with relation to the Metropolis and also on the New Centralisation for the People...»)

Aparte de los apéndices e índices, concluye este tercer volumen de la Historia de Radznowicz proclamando que, tanto en lo concerniente a la cuestión de la prevención del delito como en tantas otras cuestiones, los utilitarios fueron quienes lanzaron un desafío a la opinión pública de sus tiempos.



# REVISTA DE REVISTAS

